



AUTO DE APERTURA DTC N° 0013 DE 2024

(Julio 24)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental con código PS-06-18-756-013-24 se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-028

Versión: 1.0 - 2015

La Directora de la Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA – en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y en especial las conferidas en La Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, el Acuerdo 02 de 2005 de Corpoamazonia, la Resolución 114 de 08 de febrero de 2024 y,

CONSIDERANDO

Que CORPOAMAZONIA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el sur de la Amazonia colombiana y en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan

I. FUNDAMENTOS DE HECHO

Que el día 18 de Julio del año 2024, siendo las 11: 26 am se recibe comunicación telefónica en la Unidad Operativa Rio Caquetá de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, por parte del Batallón Fluvial del I.M. No 33 de La Armada Nacional de Colombia del Caquetá, donde notifican que: "en operativos de control y vigilancia se realizó la incautación de madera lo cual era transportada en la embarcación, dicha embarcación llevaba sobrecupo de productos forestales por consiguiente trasportaba madera sin contar con documento que respaldara su movilidad

El día 20 de julio de 2024, "siendo aproximadamente las 10:10 pm, en la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA a través de correo electrónico se recibe por parte del patrullero Josue Antonio Barrera Yara; Integrante patrulla de vigilancia de estación Policía Nacional de Solano Caquetá, oficio de notificación el cual expresa lo siguiente:

(...) "Respetuosamente me permito informar a Corpoamazonia la incautación que se realizó 18 de Julio de 2024 mediante el decreto 1076 de 2015 "por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible en su sección 14 articulo 2.2.1.1.14.3 control y seguimiento"(sic) y la "resolución 1609 del 2017 por la cual se establece el salvoconducto único nacional en línea para la movilización de

Página - 1 - de 19

SEDE PRINCIPAL:
AMAZONAS.
CAQUETÁ:
PUTUMAYO:

Tel: (8) 4296 641 - 642 - 4295 267, Fax: 4295 255. Mocoa, Putumayo
Tel: (8) 5925 064 - 5927 619, Fax: 5925 065. Leticia Amazonas
Tel: (8) 4351 870 - 4357 456 Fax: 4356 884. Florencia, Caquetá
Telefax: (8) 4296 395. Mocoa, Putumayo

correspondencia@corpoamazonia.gov.co
www.corpoamazonia.gov.co

Línea de Atención: 01 8000 930 506



AUTO DE APERTURA DTC N° 0013 DE 2024

(Julio 24)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental con código PS-06-18-756-013-24 se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

especímenes de la diversidad biológica", en lo cual mediante labores de vigilancia y control realizando actividad operativa conjunta la cual se desarrolló por la Armada Nacional Batallón Fluvial de I.M. No. 33, Batallón de Infantería Nro. 34 JUANAMBU Pelotón escorpión Nro. 3, BATOT 21 y Policía Nacional Estación Solano caso conocido por la patrulla del cuadrante Patrullero Oscar Gamboa Núñez Patrullero Josue Antonio Barrera Yara Patrullero Jhon Fredi Hernández Gómez, se logra evidenciar que el salvoconducto Nro. 125110510397 especifica una carga de 22.5 cm³ y al momento de verificar se realizó el hallazgo de material vegetal (madera) de aproximadamente 50.58 m³, la cual no cuentan con la respectiva documentación para el transporte, ubicada sobre el río Orteguzza coordenadas N 00°44'38.57" O 75°14'33.55" sobre el sector de tres esquinas perteneciente al municipio de Solano – Caquetá.

Aunado a lo anterior es sorprendida una embarcación tipo remesero de patente 4032N69872 tiene como nombre CATTLEYA tripulada por el señor Robinson Artunduaga identificado con cedula ciudadanía No 6.801.228 de la ciudad de Florencia Caquetá que tenía más de la carga que podía movilizar en el salvoconducto.

Teniendo en cuenta lo anterior adjunto documentación con el fin de que se realice el procedimiento de acuerdo con el material incautado.

Adjunto: acta de incautación, informe del procedimiento de la incautación, salvo conducto presentado."(...)

Que el día 22 de julio del 2024 personal de la Dirección Territorial Caquetá hace la verificación e inspección de los productos forestales maderables, y para tal fin designa a la Ingeniera forestal Leydy Aroca Vargas, contratista de Corpoamazonia-Visión Amazonia, profesional encargada de la Unidad Operativa Río Caquetá, en el municipio de Solano, quien también emite el respectivo concepto técnico.

Que se allega igualmente concepto técnico No. 0511 del 23 de julio de 2024, emitido por la contratista LEIDY AROCA VARGAS en el cual se determina que:

...(2. RESULTADOS O SITUACIÓN ENCONTRADA

Que de acuerdo con la información y verificación realizada se tiene lo siguiente:

1.1. Fecha y localización del procedimiento

Procedimiento realizado el día 22 de julio de 2024 en el sector de Base Miliar tres Esquinas, municipio de Solano Caquetá, en coordenadas geográficas N 0°44'29.93" W 74°14'40.46"

Imagen No 1. Imagen Satelital de la Ubicación Objeto de aprehensión de los productos Forestales.

Página - 2 - de 19

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Diego Alfonso Cartagena Mayorquín	Director Territorial	
Apoyó:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	

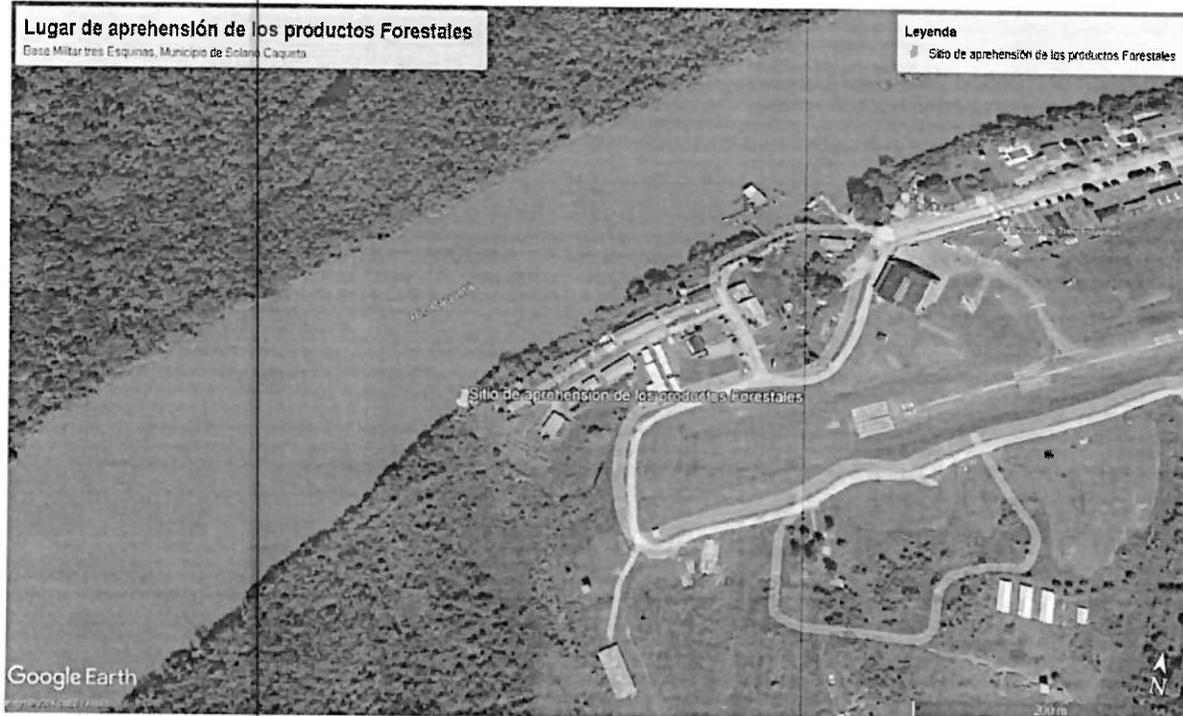


AUTO DE APERTURA DTC N° 0013 DE 2024

(Julio 24)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental con código PS-06-18-756-013-24 se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia



1.2. Descripción y avalúo de los productos objeto de aprehensión preventiva

De acuerdo al oficio presentado el día 20 de julio del 2024, la policía coloca a disposición de Corpoamazonia a 50,58m³, de la especie tamarindo (*Hymenaea oblongifolia*) los cuales fueron objeto de aprehensión por la Armada Nacional de Colombia, el día 18 de julio de 2024, a las 02:00 pm mediante puesto de control e inspección fluvial de la unidad de Letonia 12 a bordo de la estación móvil de apoyo fluvial que se encuentra ubicada en la Base Militar tres esquinas sobre el río Orteguzaza, con coordenadas geográficas 00°44'38.57" N 75°14'33.55". Los productos eran transportados en una embarcación tipo remesero, de patente 4032N69872, nombre CATTLEYA, la cual iba tripulada por el señor Robinson Artunduaga identificado con cedula de ciudadanía No. 6801228 expedida en Florencia – Caquetá y la señora María Elcy Gómez identificada con cedula de ciudadanía No. 40777848 expedida Florencia – Caquetá, la embarcación iba con destino hacia Puerto Arango – Caquetá.

Durante el procedimiento o de la aprehensión de los productos forestales maderables el transportador el señor Robinson Artunduaga identificado con cedula de ciudadanía No. 6801228 expedida en Florencia – Caquetá, exhibe el Salvoconducto Único Nacional en Lineal (SUNL) No 125110510397 expedido por Corpoamazonia, dicho SUNL respalda la movilidad de 22.5 m³ sin embargo se evidencia el transporte de 50,58m³.

Página - 3 - de 19

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó	Diego Alfonso Cartagena Mayorquín	Director Territorial	
Apoyó:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	AUTO DE APERTURA DTC N° 0013 DE 2024 (Julio 24) <i>"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental con código PS-06-18-756-013-24 se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones"</i>
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i>

En el momento de la visita realizada por la contratista de la autoridad ambiental Corpoamazonia se evidencia ocho (8) apiles horizontales de productos forestales maderables en primer grado de transformación (Vigas y bloques), los productos forestales están ubicados en un sitio temporal sobre la margen del rio Orteguzza en la Base Militar tres Esquinas, se procede a realizarse la cubicación total de los productos forestales maderables, se cubicaron todos los apiles de madera donde se observa 629 unidades (550 bloques y 79 vigas) de madera equivalente a 52,3 m³, de la especie tamarindo (*Hymenaea oblongifolia*).

Los productos objeto de aprehensión fueron 629 unidades (550 bloques y 79 vigas) de madera, equivalente a 52.3 m³, de la especie tamarindo (*Hymenaea oblongifolia*), Sin embargo es importante aclarar que Salvoconducto Único Nacional en Lineal (SUNL) No 125110510397 expedido por Corpoamazonia respalda la movilidad de 22.5 m³. por consiguiente se deben devolver los 22.5 m³ al transportador y el excedente de productos (30,3 m³) debe ser objeto de aprehensión de manera preventiva, el avalúo de los productos decomisados preventivamente teniendo en cuenta el precio comercializado en la región según la Circular N° 012 de 2021 es:

Nombre común	Nombre científico	Producto	Cantidad	Valor por unidad (\$)	Valor Total (\$)
Tamarindo	<i>Hymenaea oblongifolia</i>	Bloques	30,3 m ³	491,955 el m ³	14,906.236, 5
Total					14,906.236, 5

La especie forestal objeto de decomiso preventivo correspondiente a Tamarindo (*Hymenaea Oblongifolia*), no presenta un tipo de amenaza de acuerdo a la resolución Nro 1912 del año 2017, "Por el cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica Colombiana continental y marino costera que se encuentra en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones"

1.3. Datos de los presuntos infractores

Nombre: Robinson Artunduaga Fajardo
 Número de identificación: 6.801.228 expedida en la ciudad de Florencia – Caquetá
 Dirección: Municipio de Solano Caquetá
 Número telefónico: 3112048990

1.4. Procedencia y ruta de los productos

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Diego Alfonso Cartagena Mayorquín	Director Territorial	
Apoyó:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	



AUTO DE APERTURA DTC N° 0013 DE 2024

(Julio 24)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental con código PS-06-18-756-013-24 se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Conforme lo determina el Salvoconducto Único Nacional en Lineal (SUNL) No 125110510397 expedido por Corpoamazonia, los productos forestales maderables tienen como procedencia el municipio de Leguizamo Putumayo

1.5. Elementos, medios o implementos utilizados

Los productos forestales maderables eran transportados en una embarcación tipo remesero, de patente 4032N69872

1.6. Guarda y custodia

Los productos forestales objeto de aprehensión preventivamente se dejaron bajo guarda y/o custodia en predio de La Armada Nacional ubicado en la Base Militar Tres Esquinas, a cargo de Yeferson Grass, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.570.535 quien ocupa el cargo de Custodio BFLIM33 de la Armada Nacional de Colombia en el municipio de Solano, departamento del Caquetá.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto se emite el siguiente,

2. CONCEPTO

2.1. Hechos constitutivos de presunta infracción ambiental

De acuerdo al informe presentado por la Policía Nacional del municipio de Solano donde pone a consideración que unidades de la Armada Nacional de Colombia, mediante puesto de control e inspección fluvial de la unidad de Letonia 12 a bordo de la estación móvil de apoyo fluvial que se encuentra ubicada en las coordenadas geográficas 00°44'38.57" N 75°14'33.55" en la Base Militar tres esquinas del Municipio de Solano Caquetá, mediante puesto de control, realizan la aprehensión preventivamente de productos forestales correspondientes a la especie tamarindo (*Hymenaea oblongifolia*), cuya madera estaba siendo transportada en una embarcación tipo remesero, de patente 4032N69872, nombre Cattleya; y conforme a la visita de inspección de la Autoridad Ambiental Corpoamazonia donde se verifica que el documento que respalda la movilidad de la madera o el Salvoconducto Único Nacional en Lineal (SUNL) No 125110510397 expedido por Corpoamazonia no respalda la movilización total de los (52,3 m³) de los productos forestales maderables, solo ampara 22,5 m³ por consiguiente se evidencia sobrecupo y/o movilización de productos sin su respectivo SUNL.

2.2. Documentos anexos

Página - 5 - de 19

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó	Diego Alfonso Cartagena Mayorquin	Director Territorial	
Apoyó:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	AUTO DE APERTURA DTC N° 0013 DE 2024 (Julio 24) <i>"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental con código PS-06-18-756-013-24 se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones"</i>
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>

- Oficio de la Policía nacional, dejando a Disposición la incautación de material vegetal tipo Madera
- Acta de medida preventiva Flora Silvestre No. MPF-DTC-756-0327-2024.
- Acta de entrega para guarda y/o custodia de especímenes de flora No. ADE-756-0327-2024.
- Copia de Salvoconducto Único Nacional en Lineal (SUNL) No 125110510397

2.3. Consideraciones finales

Que la movilización de productos forestales primarios obtenidos del bosque natural sin el respectivo Salvoconducto Único de Movilización, es considerada como una actividad de **aprovechamiento ilícito de los recursos naturales** contemplada en el **Artículo 29 de la Ley 1453 de 2011** y catalogada como delito, que se constituye como una infracción en materia ambiental por los daños causados, ya que (SUNL) No 125110510397 no ampara la movilización de la totalidad de los productos forestales maderables, solo ampara 22,5 m³, por consiguiente el excedente de los productos (30,3 m³) debe ser objeto de aprehensión de manera preventiva

Los productos forestales objeto de aprehensión preventivamente se dejaron bajo guarda y/o custodia en el predio de la Armada Nacional ubicado en la Base Militar Tres Esquinas, a cargo de Yeferson Grass, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.570.535 quien ocupa el cargo de Custodio BFLIM33 de la Armada Nacional de Colombia en el municipio de Solano, departamento del Caquetá.

Se recomienda imponer medida de aprehensión preventiva sobre los productos forestales equivalente a 30,3 m³, de la especie tamarindo (*Hymenaea oblongifolia*), los cuales son evaluados según la circular DG 012 de 2021, en un total aproximado de **CATORCE MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS, CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 14.906.236,50)** MCTE, como se relaciona en el cuadro 1.

Se recomienda remitir el presente concepto técnico con sus respectivos documentos anexos al profesional jurídico de la Dirección Territorial Caquetá, para su conocimiento y fines pertinentes

Es el concepto de,

LEYDY AROCA VARGAS
 Contratista – Visión Amazonia –
 Corpoamazonia

Vo. Bo. DIEGO ALFONSO CARTAGENA M
 Director Territorial Caquetá

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Diego Alfonso Cartagena Mayorquín	Director Territorial	
Apoyó:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	



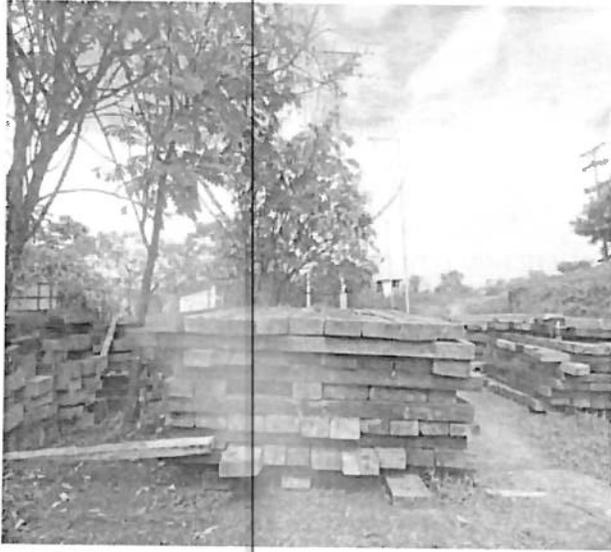
AUTO DE APERTURA DTC N° 0013 DE 2024

(Julio 24)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental con código PS-06-18-756-013-24 se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

REGISTRO FOTOGRÁFICO



a) Productos forestales objeto de aprehensión preventiva.



b) Productos forestales objeto de aprehensión preventiva.



c) Actividades de verificación de los productos forestales



d) Actividades de verificación de los productos forestales

Fuente: CORPOAMAZONIA 2024

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó	Diego Alfonso Cartagena Mayorquín	Director Territorial	
Apoyó:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	



AUTO DE APERTURA DTC N° 0013 DE 2024

(Julio 24)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental con código PS-06-18-756-013-24 se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que antes de adentrarnos en el estudio de las situaciones fácticas que preceden la actuación administrativa en referencia, es necesario precisar el tránsito de la normatividad que ha regido los permisos para la movilización y el aprovechamiento de los Recursos Naturales en el Estado Colombiano, para lo cual se estudia en orden cronológico la normatividad que rige el tema.

a.)- La Constitución Política de 1991, estipula en los artículos 79, 80 y en el numeral 8° del artículo 95, *la obligación del Estado de proteger la diversidad de ambiente de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano*; así mismo consagra como deber de las personas y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

b.)- El Código Nacional de los Recursos Naturales (Decreto Ley 2811 de 1974) definió en su compendio articulado los siguientes Conceptos inherentes al medio ambiente, tal como paso a describir:

Artículo 2°: El medio ambiente es un patrimonio común, por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. El medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos renovables y no renovables.

Artículo 8°: (...)

Se entiende por contaminación la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la nación o de particulares".

Que el artículo 223° preceptúa que *"Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.*

Que el artículo 224° consagra que *"Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones".*

c.)- Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" establece en su articulado que:

Artículo 2.2.1.1.13.1 "Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final",

Página - 8 - de 19

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Diego Alfonso Cartagena Mayorquín	Director Territorial	
Apoyó:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	



AUTO DE APERTURA DTC N° 0013 DE 2024

(Julio 24)

“Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental con código PS-06-18-756-013-24 se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones”

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

Artículo 2.2.1.1.13.2.- Los salvoconductos para la movilización, renovación y removilización de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, o plantaciones forestales asociadas a cultivos agrícolas, deberán contener:

- a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización);
- b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga;
- c) Nombre del titular del aprovechamiento;
- d) Fecha de expedición y de vencimiento;
- e) **Origen y destino final de los productos;**
- f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;
- g) Clase de aprovechamiento;
- h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m³), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;
- i) Medio de transporte e identificación del mismo;
- j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.

Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.

Artículo 2.2.1.1.13.4.- Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado.

Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

El artículo 2.2.1.1.13.5.- establece: “Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento”.

Artículo 2.2.1.1.13.6.- “Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional”.

Artículo 2.2.1.1.13.7. “Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley”.

Página - 9 - de 19

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó	Diego Alfonso Cartagena Mayorquín	Director Territorial	
Apoyó:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	



AUTO DE APERTURA DTC N° 0013 DE 2024

(Julio 24)

“Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental con código PS-06-18-756-013-24 se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones”

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

d.)- Que la Resolución 1909 del 14 de septiembre de 2017 *“Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica”* determina

Artículo 16 **Restricciones y prohibiciones** *“El SUNL no es un documento negociable ni transferible, y con él no se podrá amparar el transporte a terceros, ni de otras rutas, especímenes o especificaciones diferentes a las autorizadas”.*

Artículo 18 **Deber de cooperación.** *“Los usuarios del SUNL deberán portar el documento en original que genere la Plataforma VITAL y exhibirlo ante las autoridades cuando así se lo requieran”.*

e.)- Frente al Aprovechamiento forestales

Respecto a este punto, se encuentra lo enmarcado en el Decreto 2811 de diciembre 18 de 1974, Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en el cual se determina:

“Artículo 83°.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

- a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b.- El lecho de los depósitos naturales de agua;
- c.- La playas marítimas, fluviales y lacustres;
- d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;
- e.- Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares;
- f.- Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas.”

En igual medida, se de resaltar lo estipulado en el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el cual contempla que:

Artículo 2.2.1.1.5.1.- *“Cuando la Corporación reciba solicitud de aprovechamiento forestal único de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público deberá verificar, como mínimo, los siguientes:*

- a) *Las razones de utilidad pública e interés social, cuando éstas sean el motivo de la solicitud;*
- b) *Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso pueden ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2 de 1959 y el Decreto 0111 de 1959;*

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó	Diego Alfonso Cartagena Mayorquín	Director Territorial	
Apoyó:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	



AUTO DE APERTURA DTC N° 0013 DE 2024

(Julio 24)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental con código PS-06-18-756-013-24 se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

c) Que el área no se encuentre al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras, productoras o protectoras - productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959;

d) Que en las áreas de manejo especial, tales como las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado u otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deba conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas.

Parágrafo 1º.- En las zonas señaladas en los literales c) y d) del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos únicos. Si en un área de reserva forestal o de manejo especial, por razones de utilidad pública o interés social definidas por el legislador, es necesario realizar actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso de suelo, la zona afectada deberá ser previamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate.

Parágrafo 2º.- Cuando por razones de utilidad pública se requiera sustraer bosque ubicados en terrenos de dominio público para realizar aprovechamientos forestales únicos, el área afectada deberá ser compensada, como mínimo, por otra de igual cobertura y extensión, en el lugar que determine la entidad administradora del recurso."

Artículo 2.2.1.1.5.2. "Requisitos de trámite. Para tramitar aprovechamiento forestal único de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se requiere, por lo menos, que el interesado presente ante la Corporación en cuya jurisdicción se encuentre el área objeto de aprovechamiento.

a) **Solicitud formal;**

b) Estudio técnico que demuestre una mejor aptitud de uso del suelo diferente forestal:

c) Plan de aprovechamiento forestal, incluyendo la destinación de los productos y las medidas de compensación;

Artículo 2.2.1.1.5.4.- "Para otorgar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada, la Corporación deberá verificar como mínimo lo siguiente:

a) Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso puedan ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2 y el Decreto 0111 de 1959;

b) Que el área no se encuentra al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras o protectoras - productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959;

Página - 11 - de 19

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó	Diego Alfonso Cartagena Mayorquín	Director Territorial	
Apoyó:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	AUTO DE APERTURA DTC N° 0013 DE 2024 (Julio 24) <i>"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental con código PS-06-18-756-013-24 se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones"</i>
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i>

c) Que tanto en las áreas de manejo especial como en las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado o en otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deban conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas.

Parágrafo.- En las zonas señaladas en los literales b) y c) del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos únicos. Si, en un área de reserva forestal o de manejo especial por razones de utilidad pública e interés social definidas por el legislador, es necesario realizar actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso del suelo, la zona afectada deberá ser precisamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate."

Artículo 2.2.1.1.5.5.- *"Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente por lo menos:*

- a) Solicitud formal;*
- b) Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal;*
- c) Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;*
- d) Plan de aprovechamiento forestal."*

Artículo 2.2.1.1.5.6.- *"Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización."*

Artículo 2.2.1.1.5.7.- *"Para los aprovechamientos forestales únicos de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado deberá presentar en el plan de aprovechamiento un inventario estadístico con error de muestreo no superior al quince por ciento (15%) y una probabilidad del noventa y cinco por ciento (95%)."*

Artículo 2.2.1.1. 7.1. *"Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

- a) Nombre del solicitante;*
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) Régimen de propiedad del área;*
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos"*

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó	Diego Alfonso Cartagena Mayorquín	Director Territorial	
Apoyó:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	



AUTO DE APERTURA DTC N° 0013 DE 2024

(Julio 24)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental con código PS-06-18-756-013-24 se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Artículo 2.2.1.1.7.6. *"Cuando se trate de aprovechamientos forestales persistentes o únicos, una vez recibido el plan de manejo forestal o el plan de aprovechamiento, respectivamente, las Corporaciones procederán a evaluar su contenido, efectuar las visitas de campo, emitir el concepto y expedir la resolución motivada"*.

Artículo 2.2.1.1.7.8. Contenido la Resolución. *"El aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre se otorgará mediante resolución motivada (...)"*.

III. DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 señala que la titularidad de la potestad sancionatorio en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que de conformidad con el párrafo del mentado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor por consiguiente será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que la ley en mención establece el procedimiento sancionatorio indicando lo siguiente:

"Artículo 18°.- Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

"Artículo 24°.- Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado."

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. (...)"

"Artículo 25°.- Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido,

Página - 13 - de 19

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó	Diego Alfonso Cartagena Mayorquín	Director Territorial	
Apoyó:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	AUTO DE APERTURA DTC N° 0013 DE 2024 (Julio 24) <i>“Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental con código PS-06-18-756-013-24 se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones”</i>
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>

podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que ahora bien, según el acta de medida preventiva Acta de medida preventiva MPF-DTC-756-327-2024 de fecha 22 de julio de 2024, suscrita por la contratista LEIDY AROCA VARGAS, donde consta el decomiso de TREINTA COMO TRES METROS CUBICOS (30.3 m³) de la especie maderable Tamarindo (*Hymenaea oblongifolia*) en estado bueno representada en 313 unidades de bloques de madera , y el concepto técnico No. 0511 del 23 de julio de 2024, se tiene que el señor ROBINSON ARTUNDUAGA FAJARDO, titular de la cédula de ciudadanía No. 40.777.848 de Florencia, en calidad de transportador de los productos forestales decomisados, al momento de realizar el operativo de control y vigilancia, no contaban con el Salvoconducto Único Nacional de Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica, que amparara la ruta y el transporte de los TREINTA COMO TRES METROS CUBICOS (30.3 m³) de madera que excedía el volumen autorizado en el Salvoconducto Único Nacional por consiguiente movilizandolos estos productos forestales sin el salvoconducto único nacional respectivo; motivo por el cual se hace imperioso iniciar una investigación formal en contra del mismo por realizar actividades de movilización de especies de flora sin los respectivos permisos, infringiéndose presuntamente con su conducta a título de dolo las normas enunciadas en el acápite II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 estipula que respecto de los tipos de medidas preventivas, la autoridad ambiental impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

“Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos”.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó	Diego Alfonso Cartagena Mayorquín	Director Territorial	
Apoyó:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	



AUTO DE APERTURA DTC N° 0013 DE 2024

(Julio 24)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental con código PS-06-18-756-013-24 se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Que respecto de la medida preventiva impuesta en flagrancia, mediante Acta de medida preventiva MPF-DTC-756-327-2024 de fecha 22 de julio de 2024, suscrita por la contratista LEIDY AROCA VARGAS, donde consta el decomiso de TREINTA COMO TRES METROS CUBICOS (30.3 m³) de la especie maderable Tamarindo (*Hymenaea oblongifolia*) en estado bueno representada en 313 unidades de bloques de madera; este despacho encuentra que la misma se procederá a legalizar mediante el presente acto administrativo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009 el cual determina que *"El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días"* razón por la cual procederá a su legalización e imposición la referida medida de decomiso preventivo.

Que es importante resaltar que por su parte, la Ley 1333 de 2009, estipula en su artículo 1º, que la presunción de culpa o dolo del infractor *"dará lugar a las medidas preventivas"*, cuya función, al tenor del artículo 4º, consiste en *"prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana"*.

Que el artículo 36 ibídem, como se advirtió, señala que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer son la amonestación escrita, el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que de conformidad con el artículo 1º aludido con anterioridad, *"el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales"* y, al tenor del parágrafo del artículos 2º, *"en todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio"*.

Que las medidas preventivas, como se argumentó, no tienen la naturaleza de sanción y que, aun cuando se aplican en un estado de incertidumbre, su aplicación, por tener repercusiones gravosas y restrictivas, debe obedecer a determinados requisitos referentes al riesgo, situación o hecho que las origina, a su gravedad y a la obligación de motivar el acto por el cual se adoptan.

Que su finalidad es enfrentar un hecho o situación que, conforme a una primera y seria valoración, afecte o genere un riesgo grave para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Página - 15 - de 19

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó	Diego Alfonso Cartagena Mayorquín	Director Territorial	
Apoyó:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	AUTO DE APERTURA DTC N° 0013 DE 2024 (Julio 24) <i>"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental con código PS-06-18-756-013-24 se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones"</i>
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>

Que conviene reiterar que las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente y que, como su nombre lo indica, su propósito consiste en concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, para precaver la eventual ocurrencia de un daño irreversible o de muy difícil o costoso tratamiento que podría generarse si no se interviene oportunamente **o para hacer cesar la actividad o situación causante de la afectación** previamente valorada por la autoridad ambiental que adopta la medida.

Que de conformidad con lo expuesto, la medida preventiva si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción.

Que en efecto, la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que, según la apreciación de la respectiva autoridad, **afecta el medio ambiente** o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, **o para hacer cesar la actividad o situación causante de la afectación**, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que, se reitera, corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor.

También es de recordar, que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-703 de 2010 argumento *"que las medidas preventivas, por el solo hecho de serlo, no tienen que ser necesariamente leves, pues su propósito es atacar una afectación o un riesgo grave e impedir, según el caso, que se prolongue la producción de consecuencias nocivas para el medio ambiente o que se configure un daño ambiental avizorado como grave, irreparable o de muy difícil tratamiento. Así pues, de acuerdo con el principio de proporcionalidad, el tipo de afectación o de riesgo a prevenir condiciona la clase de medida preventiva a adoptar y, así mismo, la dimensión de la afectación, del riesgo o del daño que podría sobrevenir determina la intensidad de la medida aplicable"*.

Con fundamento en estos razonamientos, la Corte consignó que la adopción de medidas preventivas debía apoyarse en el principio de precaución que permite a las autoridades ambientales tomar decisiones gravosas y restrictivas que, en la práctica, comportan una suspensión del régimen jurídico aplicable en condiciones de normalidad.

Que a la par de todo lo argumentado, se tiene que el artículo 41 de la Ley 1333 de 2009 estipula que *"Cuando la fauna, flora u otros recursos naturales aprehendidos o decomisados preventivamente sean resultado de explotaciones ilegales, no procederá, en ningún caso, la devolución de los mismos"*

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó	Diego Alfonso Cartagena Mayorquín	Director Territorial	
Apoyó:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	



AUTO DE APERTURA DTC N° 0013 DE 2024

(Julio 24)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental con código PS-06-18-756-013-24 se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

al infractor", y en virtud de la presunción del dolo y culpa que recae sobre el presunto infractor no se es dable realizar la devolución de los productos forestales decomisados preventivamente.

Que en virtud de todo lo expuesto, y teniendo como sustento el concepto técnico No. No. 0511 del 23 de julio de 2024, emitido por la contratista LEIDY AROCA VARGAS y actuando bajo el amparo del principio de precaución, este despacho procederá a imponer la medida preventiva de "Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres" contemplada en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009.

Que en este punto es importante aclarar, que el hecho que da inicio a la investigación, no es el haber impuesto una medida preventiva, sino el haber incurrido presuntamente en la violación de la normatividad ambiental descrita en el acápite II. FUNDAMENTOS DE DERECHO, como se mencionó al inicio, situación que se pretende esclarecer con la apertura del presente Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental.

V. DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

Que en virtud del artículo 24 de la ley 1333 del 2009, se procede a formular los siguientes cargos en contra del señor ROBINSON ARTUNDUAGA FAJARDO, titular de la cédula de ciudadanía No. 6.801.228 de Florencia, en calidad de transportador de los productos forestales decomisados, como presunto infractor de las normas y disposiciones sobre protección del medio ambiente y de los recursos naturales, así:

CARGO PRIMERO: Movilizar productos forestales, sin permiso, autorización o licencia ambiental por parte de la autoridad competente, infringiendo presuntamente con su conducta lo dispuesto en los artículos 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974 (Código de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente), y artículos 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.2, 2.2.1.1.13.4, 2.2.1.1.13.5, 2.2.1.1.13.6 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

CARGO SEGUNDO: Aprovechar productos forestales, sin permiso, autorización o licencia ambiental por parte de la autoridad competente, infringiendo presuntamente con su conducta lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.5.2, 2.2.1.1.5.5, 2.2.1.1.5.6, 2.2.1.1.7.1, 2.2.1.1.7.8, 2.2.1.1.13.5, 2.2.1.1.13.6 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo expuesto se,

Página - 17 - de 19

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Diego Alfonso Cartagena Mayorquín	Director Territorial	
Apoyó:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	



AUTO DE APERTURA DTC N° 0013 DE 2024

(Julio 24)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental con código PS-06-18-756-013-24 se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

DISPONE:

PRIMERO: Iniciar un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental (PASA) con código PS-06-18-756-013-24 en contra de ROBINSON ARTUNDUAGA FAJARDO, titular de la cédula de ciudadanía No. 6.801.228 de Florencia, en calidad de transportador de los productos forestales decomisados, de acuerdo a las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Formular pliego de cargos en contra de ROBINSON ARTUNDUAGA FAJARDO, titular de la cédula de ciudadanía No. 6.801.228 de Florencia, en calidad de transportador de los productos forestales decomisados, imponiendo cargos de acuerdo a lo descrito en el acápite V. DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS, por infracción a las normas ambientales que fueron incluidas en los fundamentos de derecho del presente auto.

TERCERO: En cumplimiento de los artículos 12, 32 y 36 de ley 1333 de 2009, se considera oportuno y pertinente imponer la medida preventiva de:

APREHENSIÓN PREVENTIVA: TREINTA COMO TRES METROS CUBICOS (30.3 m³) de la especie maderable Tamarindo (*Hymenaea oblongifolia*) en estado bueno representada en 313 unidades de bloques de madera, según las características consignadas en el concepto técnico No. 0511 del 23 de julio de 2024, emitido por la contratista LEIDY AROCA VARGAS y el acta MPF-DTC-756-327-2024 de fecha 22 de julio de 2024, de conformidad con los artículos 12, 13, 32 y 36 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: Tener como pruebas los documentos que hasta el momento han sido allegados a la presente investigación:

1. Acta de medida preventiva MPF-DTC-756-327-2024 de fecha 22 de julio de 2024, suscrita por la contratista LEIDY AROCA VARGAS, donde consta el decomiso de TREINTA COMO TRES METROS CUBICOS (30.3 m³) de la especie maderable Tamarindo (*Hymenaea oblongifolia*) en estado bueno representada en 313 unidades de bloques de madera.
2. Concepto técnico No. 0511 del 23 de julio de 2024, emitido por la contratista LEIDY AROCA VARGAS
3. Acta de incautación de inmovilización emitida por la Policía Nacional del 20 de julio de 2024.
4. Copia Salvoconducto No 1251105010397 del 16 de julio de 2024 emitido por la Corpoamazonia.

QUINTO: Practicar las pruebas adicionales, si fueren solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad o de oficio si fuere necesario.

SEXTO: Notificar en forma personal al señor ROBINSON ARTUNDUAGA FAJARDO, titular de la cédula de ciudadanía No. 6.801.228 de Florencia, o por aviso en los términos indicados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Concédase diez (10) días para contestar los cargos por sí o por medio de apoderado y aportar o solicitar la práctica de pruebas que

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Diego Alfonso Cariagena Mayorquin	Director Territorial	
Apoyó:	Paola Andrea Macías Garzon	Contratista Oficina Jurídica DTC	



AUTO DE APERTURA DTC N° 0013 DE 2024

(Julio 24)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental con código PS-06-18-756-013-24 se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

considere pertinentes y que sean conducentes y necesarias para su defensa; así como también podrá conocer y examinar el expediente en cualquier estado del proceso.

SEPTIMO: comunicar el presente acto administrativo a las respectivas autoridades para la ejecución de las medidas preventivas, y la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y demás fines que estime pertinentes.

OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Florencia, Departamento del Caquetá, a los veinticuatro (24) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2.024).


DIEGO ALFONSO CARTAGENA MAYORQUÍN
Director Territorial Caquetá
CORPOAMAZONIA

Página - 19 - de 19

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó	Diego Alfonso Cartagena Mayorquín	Director Territorial	
Apoyó:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	

